

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional. PRECIO DE SUSCRICION. MADRID... Por un mes..... 12 rs. Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAUVAGE, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero. Rates range from 12 to 144 rs.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Julian Velarde, Conde de Velarde, como comprendido en la categoría tercera del artículo 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarme á la Sección de Gobernación y Fomento del expresado Cuerpo.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NAVARREZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La necesidad de desarrollar en una disposición reglamentaria los principios que establece la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 respecto á la asistencia facultativa, ha impulsado al Ministro que suscribe á presentar á V. M. un Reglamento sobre este importante servicio. En él se ha atendido con especialidad á que en todos los pueblos de la Península se encuentre siempre la acción facultativa, así como á que esta esté retribuida decorosa y puntualmente. El establecimiento de plazas bien dotadas en los partidos rurales, atraerá á esos naturales á los Facultativos que en ellos escasean y que abundan en las grandes poblaciones, é introducirá en los pueblos los autorizados consejos de la ciencia, garantizando así la salubridad pública. La división en partidos de primera, segunda, tercera y cuarta clase se ha considerado conveniente, así porque la diferencia de las localidades exige un orden jerárquico dentro de este Reglamento, como porque en el plan general ha sido preciso adoptar una forma para fijar el número de vecinos que han de constituir el partido, pobres que deben ser visitados, y asignación que debe satisfacerse. Al hacer el Ministro que suscribe esta división, asegurando á los titulares consideración é independencia, y asignaciones decorosas, y dejándoles en libertad de contratar particularmente la asistencia con las clases acomodadas, se ha ceñido estrictamente á lo preceptuado en los artículos 6.º y siguientes de la ley de Sanidad.

Sensible es por cierto que inconvenientes legales hayan imposibilitado la realización del plan concebido en el primer momento sobre comprender á estos funcionarios en el presupuesto provincial; pero ya que esto no ha podido realizarse, queda absolutamente asegurado el pago de sus asignaciones en los períodos trimestrales marcados. La intervención que se da á las Juntas de Sanidad en la calificación de los Facultativos que aspiren á las plazas de titulares es tan importante, que con esta sola determinación se acaba con ese semillero de discordias y medidas vejatorias á que ha dado constantemente lugar la provision de estos destinos. La determinación de pobres de solemnidad y reconocimiento como tales de los expósitos que se lactan en los distintos pueblos de la Península es absolutamente necesaria, atendiendo á que estos niños y desgraciados seres no tienen medios propios para vivir, y á que el Gobierno, bajo cuya protección están, debe tener previstos todos los medios de conservarlos. Últimamente, con el establecimiento de estas medidas y las demás consignadas en el Reglamento; con los deberes que se imponen á los titulares en virtud del art. 4.º del mismo y 2.º adicional, así como por las restricciones de los artículos 25 y 26, cree el que suscribe haber dado un gran paso en favor de la higiene pública de los pueblos y de la salud individual de los que los constituyen, si, como es de esperar, las clases facultativas responden á los deseos del Gobierno, y emprenden con celo y actividad el cumplimiento de sus deberes.

Fundado en estas consideraciones, somete el que suscribe á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto y Reglamento. Madrid 9 de Noviembre de 1864.

SEÑORA: A. L. R. P. de V. M. LUIS GONZALEZ BRABO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernación, despues de haber

oído á los Consejos de Sanidad y de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar que se cumpla y ejecute el siguiente Reglamento sobre organización de los partidos médicos de la Península. Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

REGLAMENTO

sobre organización de los partidos médicos de la Península.

Artículo 1.º Segun previenen los artículos 64 y 65 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, tendrán todos los Ayuntamientos de España facultativos titulares de Medicina y Cirujía para la asistencia gratuita de los pobres, para el socorro de las familias acomodadas que reclamen y retribuyan sus servicios, para el desempeño de los deberes sanitarios de interés general que el Gobierno y los Gobernadores de las provincias les impongan dentro de su respectivo distrito, y para auxiliar á las Corporaciones municipales en cuanto se refiera á la policía sanitaria local. Tendrán igualmente Farmacéuticos titulares que suministren los medicamentos necesarios para el tratamiento y curación de las enfermedades.

Art. 2.º Se considera dividida la Península en partidos médicos de primera, segunda, tercera y cuarta clase, en la forma siguiente: Serán considerados como partidos de primera clase todas aquellas poblaciones que excedan de 600 vecinos; estos partidos señalarán al Médico-Cirujano una asignación fija de 4.000 rs., con la obligación de visitar hasta 200 familias pobres, y 20 rs. más por cada una que exceda de este número.

Art. 3.º Serán partidos de segunda clase todas aquellas poblaciones que excedan de 400 vecinos, no llegados á 600. Estos partidos señalarán al Médico-Cirujano una asignación fija de 3.000 rs. anuales, con la obligación de visitar hasta 150 familias pobres, y 20 rs. más por cada una que exceda de este número.

Art. 4.º Serán partidos de tercera clase todas aquellas poblaciones que no bajen de 200 vecinos, ni excedan de 399. Estos partidos señalarán al Médico-Cirujano un sueldo fijo de 2.000 rs. anuales, con la obligación de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 rs. más por cada uno que exceda de este número.

Art. 5.º Serán partidos de cuarta clase todos los pueblos que por efecto de su escaso vecindario tengan que agruparse á otros para reunir los 200 vecinos. Estas agrupaciones que recomienda la ley se cuidará que solo comprendan de 200 á 399 vecinos, que señalarán al Médico-Cirujano un sueldo fijo de 1.500 rs. anuales con la obligación de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 rs. más por cada una que exceda de este número. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que en estos partidos se atienda á la conveniencia de los pueblos que hayan de reunirse. La diferencia de asignación entre estos partidos y los de tercera clase se establece como compensación de las distancias y del más penoso servicio de los Facultativos.

Art. 6.º En los Ayuntamientos que constituyan este partido determinarán al asociarse al punto de residencia del Facultativo, señalándole el Gobierno en el caso de que no se pongan de acuerdo aquellos, despues de oírlos y de consultar á la Junta de Sanidad y al Consejo de provincia, así como la cantidad con que cada uno ha de contribuir.

Art. 7.º Es permitido á los pueblos de corto vecindario que no puedan sostener Médico-Cirujano para su exclusivista servicio, y que por consiguiente tienen que formar parte de un partido de cuarta clase, contratar Cirujano titular que fije en ellos su residencia ó asociarse con este objeto.

Art. 8.º Los partidos de primera, segunda y tercera clase pueden contratar como titulares Médicos puros y Cirujanos separadamente, en cuyo caso dividirán los Gobiernos prudencialmente entre los Facultativos las asignaciones señaladas á los Médicos-Cirujanos, oyendo previamente á la Junta de Sanidad de la provincia.

Art. 9.º En los pueblos donde no haya establecida oficina de Farmacia, sin asignación alguna, solamente se abonará á los farmacéuticos titulares el importe de los medicamentos con arreglo á tarifa, no pudiendo obligarles á prestar ninguna otra clase de servicios sin la debida retribución.

Art. 10.º Cada año consignarán los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales las cantidades consignadas en los artículos 2.º, 4.º y 6.º, las cuales satisfarán proporcionalmente á los Facultativos titulares el último día de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

Art. 11.º Serán obligados los Ayuntamientos, y en su representación el Alcalde ó quien haga sus funciones, á dar cuenta al Gobernador de la provincia en los ocho días siguientes á la terminación de los plazos indicados en el artículo anterior, de haber sido satisfechas las asignaciones de los Facultativos titulares.

Art. 12.º Serán premiados los Ayuntamientos por el pago de estas asignaciones si contra lo que es de esperar demorasen su realización en los citados períodos trimestrales.

Art. 13.º Los Facultativos titulares contratados solamente para la asistencia de los pobres y para los restantes fines que el art. 1.º expresa, quedan en libertad de celebrar ó no con los vecinos que no tengan obligación de asistir, aquellos contratos particulares que gusten; pero en caso alguno interverrán los Ayuntamientos en dichos contratos, ni se obligarán á recaudar las cantidades que los vecinos contratantes y los Facultativos estipulen, sin que por esto se entienda que las Autoridades administrativas dejarán de prestar su influencia y apoyo á los titulares que reclamen de los particulares morosos el importe de sus contratos.

Art. 14.º No contratarán los Ayuntamientos Facultativo alguno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesión expresados en el correspondiente título, ni autorizarán los Gobernadores de las provincias la menor contravención en este punto.

Asimismo cuidarán los Gobernadores de hacer guardar y cumplir la Real orden de 1.º de Octubre de 1860 relativa á ciertas obligaciones extrañas á su profesión que acostumbran algunos pueblos imponer á los Cirujanos.

Art. 15.º Los Ayuntamientos de aquellos pueblos que por su vecindario puedan constituir por sí solos uno de los partidos de que habla el art. 2.º y sostener Facultativos titulares de Medicina y Cirujía, determinarán á qué clase han de pertenecer estos.

Art. 16.º Cuando haya de proveerse alguna plaza de titular, el Ayuntamiento asociado á doble número de mayores contribuyentes determinará las condiciones del

contrato que se haya de celebrar y hará levantar el acta que corresponde.

Art. 17.º Solicitada y obtenida la correspondiente autorización del Gobernador de la provincia, para cuyo fin se le remitirá el acta que el precedente artículo expresa, deberá anunciarse la plaza vacante de titular en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, señalando un plazo que no baje de 30 días para que los pretendientes dirijan al Alcalde sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas.

Art. 18.º Luego que termine el plazo señalado para la admisión de solicitudes, remitirá el Alcalde al Gobernador de la provincia las que haya recibido para que la Junta provincial de Sanidad forme una lista de los pretendientes, inscribiéndolos según el orden de sus merecimientos.

Tendrán las Juntas en consideración para formar estas listas, los títulos académicos, los méritos contraídos durante la carrera, los alcanzados despues de haberla terminado y los años que llevan de práctica los aspirantes. Será asimismo considerado como muy digno de atención el haber servido cualquiera de los partidos de que habla el art. 4.º.

Art. 19.º Luego que el Gobernador de la provincia remita al Alcalde el informe de la Junta provincial de Sanidad, reunirá este al Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, quienes procederán al nombramiento del titular, eligiendo por mayoría de votos uno de los facultativos que ocupen los tres primeros lugares en la lista formada por la referida Junta.

Art. 20.º Si el Profesor elegido por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes aceptase la plaza de titular y el Gobernador aprobase el nombramiento por haberse observado todas las condiciones de legalidad, se procederá á extender en debida forma la escritura de contrato que en el art. 67 de la ley de Sanidad se expresa.

Art. 21.º Para la provision de las plazas de Médico-Cirujano y Farmacéuticos titulares comunes á dos ó más pueblos correspondientes á los partidos de cuarta clase de que trata el art. 4.º, han de observarse las reglas establecidas en los precedentes artículos, debiendo reunirse los Ayuntamientos asociados de doble número de mayores contribuyentes de cada pueblo, así para determinar las condiciones del contrato como para la elección de Facultativos y otorgamiento de la escritura.

El Alcalde que el Gobernador de la provincia designe presidirá las reuniones, instruirá el expediente, anunciará la vacante, se entenderá con la referida Autoridad superior de la provincia, y convocará para hacer el nombramiento y extender la escritura.

Art. 22.º Conforme previene el art. 70 de la ley de Sanidad, ningún Facultativo titular encargado de la asistencia de los pobres será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se le oiga, y también á la Junta de Sanidad y al Consejo de la provincia. Los interesados tendrán en todo caso derecho de alzada al Gobierno que resolverá oyendo previamente al Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimase conveniente.

Art. 23.º Los Facultativos titulares que renuncien sus destinos, cumplido que sea el tiempo por que se escribieron, salvo en los casos de mutuo consentimiento de que habla la ley en su art. 70 y los que se citan en el artículo siguiente, avisarán siempre á los Ayuntamientos con un plazo de dos meses de anticipación para que dentro de él puedan proveerse las vacantes.

Art. 24.º Podrán considerarse anulados los contratos suscritos con arreglo de lo que habla el artículo anterior, siempre que vacando en la provincia en que el Facultativo preste sus servicios algún partido de más categoría que el que desempeñe, sea elegido para él en los términos que se expresan en este reglamento.

Art. 25.º En los contratos que los Ayuntamientos celebran con los Facultativos titulares se hará constar que podrá concedérseles hasta dos meses de licencia al año para los casos de ausencia y cuatro por motivos de salud justificada, siempre que pongan de su cuenta Facultativos de la misma clase que desempeñen el servicio correspondiente.

Art. 26.º El Facultativo titular que en época de epidemia ó contagio abandone el pueblo ó pueblos que le tienen contratado, se le privará del ejercicio de su profesión por un tiempo más ó menos largo, conforme determina el art. 73 de la ley de Sanidad, á cuyo fin deberá formarse el expediente gubernativo que corresponde, según previene la Real orden de 14 de Abril de 1856.

El Gobierno resolverá en vista de este expediente, despues de haber oído al Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimase conveniente.

Art. 27.º También impondrá el Gobierno la pena gubernativa que tenga por conveniente, despues de haber oído al Consejo de Sanidad del reino, á los Facultativos que dejen de cumplir con fidelidad los encargos relativos á Sanidad general que les fueren encomendados en el pueblo ó distrito de que son titulares, ó que se resistan á hacer ciertas operaciones de que depende la vida de uno de nuestros semejantes.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Serán reconocidos como pobres de solemnidad por los pueblos, para los efectos de este reglamento, los expósitos que se lacten en sus jurisdicciones.

Art. 2.º Quedan encargados los titulares por este artículo, y hasta tanto que se publique el reglamento de higiene pública, de aconsejar á los respectivos Alcaldes de los pueblos ó zonas que constituyan su partido, la desaparición de todos los focos de infección que á su juicio perjudiquen á la salubridad pública, dando cuenta al propio tiempo á los Subdelegados de Sanidad de los partidos y á los Gobernadores de las provincias para que tengan resultado estas denuncias.

Art. 3.º Con objeto de dar tiempo á los Gobernadores de provincia para la organización de partidos en la forma que se determina en el art. 2.º, no empezará á regir este reglamento hasta el 1.º de Julio del próximo año de 1865.

Art. 4.º Los Facultativos que actualmente se hallen sirviendo plazas de titulares serán respetados en sus puestos, si los ocupan legalmente, hasta la terminación de sus contratos.

Art. 5.º Quedan en libertad de rescindir los contratos hoy existentes los Ayuntamientos y los Facultativos, de acuerdo con lo que previene la ley de Sanidad en su artículo 70, y de verificárselos de nuevo, con entera sujeción á este Reglamento.

Art. 6.º A medida que vayan terminando estos períodos, cuidarán los Gobernadores de que los pueblos que tengan escrituras Facultativos titulares, cuyos contratos se respetan según el art. 4.º adicional, entren á cumplir con las prescripciones de este reglamento.

Art. 7.º Los Gobernadores exigirán de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, en los 15 días siguientes á la publicación de este reglamento en la GACETA, una certificación del contrato subsistente entre el Facultativo y el pueblo, con referencia al libro de actas del Ayuntamiento. Este documento será el texto de consulta siempre que concurren dudas, y servirá para fijar la terminación sus contratos con el Gobierno de la provincia.

Art. 8.º Darán asimismo los Gobernadores al Ministerio una nota semestral de este servicio, en la cual conste el nombre de los pueblos que constituyen los partidos médicos, su clase, número de vecinos, nombre de los Facultativos, su categoría bien definida con arreglo al título, asignación señalada y pobres que visitan, á cuyo efecto se llevará un registro de este personal con los datos requisitos.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.—Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Antonio Benavides, Ministro que ha sido de la Gobernación, Vengo en nombrarle Presidente de la Junta consultiva de Moneda.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, MANUEL GARCIA BAZZANALLANA.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Noviembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Granollers y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Ramon Milans y de Gregorio contra José Llovera, sobre terceria de dominio:

Resultando que por escrituras de 17 de Agosto de 1816 y de 6 de Julio de 1817 de las que se tomó razón en la Contaduría de Hipotecas del partido, satisfizo José Llovera á Jacinto Grés y Francisco Pía 300 libras catalanas al primero y 4.500 al segundo que les adeudaban su hermano y su sobrino Francisco y Juan Llovera por obligaciones contraídas en 23 de Octubre de 1836 y 16 de Enero de 1843, en las que se subrogó con las mismas cláusulas que contenían garantía é hipoteca general de bienes; y por otra escritura de 28 de Octubre del citado año de 1843, igualmente registrada en el oficio de hipotecas, satisfizo Llovera al expresado su sobrino Juan 5.338 libras, 7 sueldos y 7 dineros, que se comprometió éste á devolverle en el término de un año con hipoteca de todos sus bienes presentes y futuros:

Resultando que por no haber satisfecho Juan Llovera las expresadas sumas ni otras que por su cuenta tenía pagadas su tío José, importantes todas 91.181 rs., 10 maravedís, le citó éste á juicio de conciliación en el que, verificado el día 5 de Agosto de 1848, se confesó deudor de dicha cantidad, al pago de la cual le condenó el Juez, dando por terminado el acto, el que se anotó en el oficio de hipotecas:

Resultando que trascurrido el tiempo y llegado el año de 1855 sin haber realizado el pago, le demandó ejecutivamente su tío José Llovera, y en su consecuencia se le embargaron bienes, tomándose razón del mandamiento de ejecución en el oficio de hipotecas; y seguido el juicio por sus trámites, recayó sentencia de remate en 3 de Mayo de 1856 para el cumplimiento de la cual se solicitó del acreedor se ampliara el embargo al Manso Aulet conocido por el de Vilar, en el término de Vilamayor:

Resultando que en vista de esto y como Juan Llovera hubiese vendido dicho Manso por escritura de 27 de Octubre de aquel año con cláusula de evicción y saneamiento y precio de 5.000 libras á Doña Mercedes Gurgoll y Caymó y traspasado esta por otra escritura de 24 de Diciembre de 1857 y precio de 5.600 duros don Francisco Milans y á su hijo D. Ramon, presentó esta último en 27 de Febrero de 1864 demanda de terceria para que, mediante al fallecimiento de su padre, accedido en 2 de Enero de 1860, se declarase le competía la propiedad del susodicho Manso con las tierras y derechos del mismo, y no debía responder del crédito que reclamaba José Llovera contra los bienes de su sobrino Juan, mandándose en su consecuencia levantar el embargo y sustanciarse el procedimiento de apremio respecto de dicha heredad, y alegó la validez de las dos referidas ventas, el dominio adquirido en su virtud por su padre y él, y haber quedado libre del gravamen de la hipoteca general que José Llovera tenía en los bienes que quedasen de la pertenencia del deudor por la venta que este hizo del mismo:

Resultando que el ejecutante Llovera se opuso á la demanda pidiendo se desestimase y declarasen nulas y de ninguna valor ni efecto las ventas del Manso Vilar hechas por ejecutado á Doña Mercedes Gurgoll y por esta al demandante, y alegó al efecto, que cuando se verificó la primera se había librado ya el mandamiento de ejecución al deudor, tomándose razón en el oficio de hipotecas, y hecho el embargo y dictada sentencia de remate con expresion de entenderse contra todos aquellos: que además fué simulada, toda vez que, tanto por el comprador Gurgoll como luego por los Milans se prescindió de las hipotecas que aparecían del registro á favor del deudor, y se estipuló en la primera venta la evicción y saneamiento de que se hizo caso omiso en la segunda; que además, habiendo hipotecado el deudor todos sus bienes á la responsabilidad del crédito del expediente y tomándose razón en el oficio del partido en época en que la hipoteca general era admitida y tenida por legítima, no podía dudarse del derecho que le asistía para perseguir en un tercer poseedor el manso Aulet como comprendido en ella y estar además prohibida su enajenación por esta causa, y alegó la validez de una ejecutoria que gravaba todos los bienes del deudor:

Resultando que despues de darse por contestada la demanda en rebeldía de este, certificó el Alcalde de San Pedro de Vilamayor en el término de prueba, á instancia de Milans que quiso demostrar que Juan Llovera tenía siete distintas plazas de tierra de pertenencia del expresado Manso y por lo tanto no debía ampliarse embargo y venta á los bienes poseídos por un tercero; que la hacienda continuada á nombre de Juan Llovera, situada en aquel distrito, se componía de 14 piezas de tierra que pasó á especificar con sus cabidas, y que resultaba pagada por el mismo la contribución:

Resultando que el ejecutante presentó á su vez otra certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento del mismo pueblo, expresiva de que la casa y Manso Vilar perteneciente á la casa Manso Llovera se hallaba amillanada á nombre de Juan Llovera y satisfecha por el mismo la contribución, no constando de los varios años que hacia estaba en posesión que hubiese reclamado ni dicho el cambio de nombre, y que Isidro Llovera, colono de la casa y Manso que estaba presente, decía haber tenido siempre y tener por dueño á su sobrino Juan:

Resultando que el Juez dictó sentencia en 1.º de Marzo de 1862 que revocó la Sala tercera de la Audiencia en 9 de Diciembre del mismo año, declarando procedente la terceria opuesta por D. Ramon Milans, y en su consecuencia mandando alzar el embargo del Manso Vilar realizado á instancia de José Llovera:

Resultando que este interpuso el actual recurso de casación por conceptuar infringidos: 1.º Las leyes 1.º, 2.º y 3.º, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación; 7.º y 9.º Cod. De legit.; la Novela 66; la ley 20, tit. 1.º, Partida 1.º; 15, tit. 14, Partida 3.º, y art. 9.º de la Constitución de 1837, toda vez que aun cuando el deudor Juan Llovera hubiese podido enajenar la finca Vilar, el tercer poseedor de ella estaba obligado á responder del gravamen que la afectaba: primero, porque todos los bienes del deudor fueron hipotecados al crédito del recurrente; y segundo, porque no existiendo la necesidad de la hipoteca especial en la época en que se constituyó por aquel la general de sus bienes, tenía esta toda la validez y no podía excusarse con ella el tercer poseedor, ni ser aplicable la decision de este Tribunal Supremo de 9 de Junio de 1857, por no tener relación con el caso actual,

puesto que allí se trataba de una cuestión nacida en 1854, posterior al Real decreto de 1845, que dispuso la necesidad de la hipoteca especial, y de aquí de una anterior:

Y 2.º Las leyes 1.º y 6.º, párrafo undécimo, y 10, Dig. Que in fraud. cred.; 7.º, tit. 15, Partida 5.º; 17, párrafo primero, Dig. Que in fraud. cred.; la penúltima, Cod. eodem; 1.º al principio, y 10, párrafos vigésimo y undécimo, Dig. Que in fraud. cred.; 6.º, párrafo noveno, Dig. Que in fraud. cred.; 145, Dita de Reg.

Y visto, dando Ponente el Ministro D. Ventura de Col-

sa y Pando: Considerando que para la puntual observancia y mayor explicación de las leyes 1.º y 2.º, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación en que se estableció el Registro de hipotecas, se previene terminantemente por la 3.º del mismo título y libro que en la toma de razón del instrumento que se ha de exhibir en el Registro se refieran los bienes raíces gravados ó hipotecados que contenga dicho instrumento, con expresion de sus nombres, cabidas, situación y linderos:

Considerando que la obligación contraída por Juan Llovera para satisfacer al recurrente los 91.181 rs. 10 mrs. que adeudaba y de que se tomó razón en el Registro de hipotecas fué sobre todos los bienes que tenía en aquella época y adquiriese en lo sucesivo, sin determinarlos y sin que por lo tanto pudiese dicho recurrente perseguirlos contra un tercer poseedor:

Considerando que el Manso Aulet, conocido por el de Vilar, debe apreciarse como libre de gravámenes con respecto á D. Ramon de Milans, porque no resulta que esté registrado en el oficio de hipotecas del partido donde radica, como especialmente hipotecado al crédito que reclama José Llovera:

Considerando además que el recurrente en ningún caso hubiera podido dirigirse contra dicha finca sin haber hecho antes excusión en los bienes del deudor, lo cual no ha verificado:

Considerando que aun en la hipótesis de que la enajenación se hubiese hecho por el deudor maliciosamente, y en perjuicio del acreedor, este debió pedir su nulidad dentro del término de un año desde que lo supo, según lo dispuesto en la ley 7.º, tit. 15, Partida 5.º, y en las demás que á este propósito se alegan, lo cual no ha practicado:

Considerando por lo expuesto que no se han infringido 15 leyes que se citaron en el recurso, y declaramos no haber lugar al interpuesto por José Llovera á quien condenamos en las costas; y devolváse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cota.—José Portillo.—Eduardo Elio.—Gabriel Carro de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Lauro de Arrieta.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo día de hoy, de que certificó como Secretario S. M. el Sr. Escribano de Cámara, D. Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Noviembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Oviedo, en la Sala segunda de aquella Real Audiencia por Francisco de la Riestra contra Manuel del Trubiano como marido de Josefa de la Riestra, sobre participación en el dominio útil de unos bienes:

Resultando que por escritura de 23 de Noviembre de 1822 Manuel de la Riestra, padre y abuelo respectivamente de los actuales litigantes, cedió á su hijo Manuel, á los de este, sus sucesores y herederos, la mitad del dominio útil de los bienes de la finca de Coto redondo ó huerta grande del Bosque, con la condición de pagar la mitad de la renta anual, obligándose á dejar cuando muriese al expresado su hijo Manuel la otra mitad para que dispusiera libremente de ella: cesion que aprobó el Cabildo catedral de Oviedo, al que pertenecía el dominio directo y aceptó el cesionario, sin que aparezca se tomase razón en la Contaduría de hipotecas:

Resultando que el propio Manuel de la Riestra, padre, cedió y traspasó por medio de un papel simple que firmó en 19 de Noviembre de 1810 á su expresado hijo Manuel la otra mitad del sobredicho dominio útil á condición de mantenerle en su casa y compañía hasta que falleciese, visitándole, calzándole y alimentándole como á la demás familia, y de no acomodarle hacerlo así, que le había de dejar á su disposición la tierra y entregarle lo que tenía por suyo en aquella fecha:

Resultando que el cedente Riestra murió en el Hospital provincial de Oviedo en 28 de Diciembre de 1849, dejando otorgada una escritura fecha de 12 de Octubre anterior, por la cual y por el amor que tenía á su hija Francisca, mujer de D. Miguel Echavarría y los favores que le había dispensado y le estaba dispensando, le cedió y traspasó a que dispusiera como mejor le conviniere, la mitad ó fuere tres días y medio de bueyes que le pertenecía en una tierra labrantía en la Juguera de Coto redondo y huerta llamada del Bosque, de que se había apoderado su hijo Manuel aprovechándose de su ausencia, y avanzado esta con la obligación de pagar el canon ó huerta grande de rs. 6 mrs. por razón de foro al Cabildo catedral de aquella ciudad de Oviedo:

Resultando que en el año de 1813 solicitó D. Juan del Trubiano como cabezalero de otros llavadores, entre ellos los Riestra, padre é hijo, que se declarase á su favor el dominio útil de los indicados bienes: é instruido expediente lo resolvió en el mismo año á su favor la Junta superior de Bienes nacionales, habiéndosele otorgado en su virtud la correspondiente escritura en 19 de Mayo de 1864 con expresion de corresponder á los Riestras, padre é hijo, según la relación jurada que se había presentado, la mitad de la huerta de la Peña, de cabida 14 días de bueyes, poco más ó menos, y ser el pago por ella de 198 rs. 24 mrs.:

Resultando que en 30 de Abril de 1864 presentó demanda Francisca de la Riestra, de estado viuda, para que se mandase á Manuel del Trubiano, como marido de Josefa de la Riestra, que le restituyese, previa partición, la tercera parte de los bienes de la Juguera, llamada Coto redondo ó huerta grande del Bosque, con los frutos y rentas á justa tasación pericial, desde la muerte del padre común, á calidad de abonar, como ofrecía hacerlo, la tercera parte de los gastos legítimos que el demandado hubiese adelantado hasta conseguir el otorgamiento de la escritura formal, y en todo caso si en virtud de las excepciones que opusiera, no procediera la restitución de la tercera parte, se entendiera hecha la escritura de 1849, y medio de bueyes que en su apoyo alegó sustancialmente que si bien su padre cedió á su hijo y hermano respectivamente Manuel la mitad del dominio útil de los referidos bienes para que por sí mismo la cultivase, no lo hizo del derecho al foro, el cual se concedió despues en virtud de la ley de 31 de Mayo de 1837: que aun suponiendo válido el papel privado de 1810, que no podía serlo por haberse obligado tan solo el cedente y no el cesionario que no aparecía le hubiese firmado ni aceptado la condición impuesta á este de mantener á aquel en su compañía, ni la cumplió toda vez que tuvo que recogerle la caridad pública. Y además era de todo punto ineficaz y falsa civilmente dicha obligación, por aparecer de la escritura de 1819 que el otorgante no, hizo mención alguna de ella, antes por el contrario aseguró que su hijo era un intruso de la parte de que disponía:



gacion de continuar por la misma tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigirla la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa quedará al Gobierno el derecho de substar nuevamente al servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Burgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Briviesca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 2 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.200 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, ó en la Administración de Rentas de Briviesca, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 800 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, más los correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como el domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos y proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Briviesca á Pradolenguero y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. ...»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 11 de Noviembre de 1864.—El Director general, A. de T. Vallderama.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

MAR DE LAS ANTILLAS.

Faro de punta Brava.—Puerto Cabello.

Segun comunicacion del Cónsul de España en la Guayra debe haberse encendido el 1.º de Setiembre del corriente año el mencionado faro, recientemente construido.

Está situado en la expresada punta. Luz blanca, giratoria, con destellos rojos cada 40 segundos. Alcance, 14 millas. Latitud. 10.º 30.º 00" N. Longitud. 64.º 35.º 33 O. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar 237 metros. La torre es de figura cuadrangular y compuesta de tres pisos.

ISLA DE CUBA.—COSTA MERIDIONAL.

Valizamiento del puerto de Casilda.

Segun comunicacion del Comandante de Marina de Trinidad de Cuba, recibida por conducto del Excmo. Señor Comandante General de Apóstoles de la Habana, se hallan establecidas las valizas siguientes:

Situaciones de las del canal Oriental llamado de Jobabo. 1.º En el veril del bajo y placer de Cayo Blanco, demorando al NE. de este Cayo distante 0'75 de milla, y en 15 pies de agua.

2.º En los Cabezos de Jobabo, y en 15 pies de agua, al S. una milla distante de la punta del mismo nombre. 3.º En 18 pies de agua al N. 46.º O. de Cayo Blanco, por enfrente del Estero de Jobabo y á 0'5 de milla al N. 70.º O. de la punta de este último nombre.

4.º En 15 pies de agua en el Quebrado de Jobabo, marcándose desde ella la punta de la Guardia al N. 85.º E, distancia una milla escasa.

Situaciones de las valizas del canal del medio ó de Cayo Blanco. 1.º En 13 pies de agua al NO. de la punta occidental de Cayo Blanco, distancia una milla, y al N. de la extremidad oriental del arrecife de la Vivora, distancia 0'2 de milla.

2.º En 13 pies de agua para valizar los Cabezos de arena; desde la valiza se marca Cayo Guayo al N. 1/4 NO, distancia 2 1/2 millas. 3.º En 13 pies de agua, en el cantil de la extremidad NO. del placer de Cayo Blanco.

4.º En 18 pies de agua, en el cantil de la extremidad SO. del arrecife que despiende el Cayo Guayo.

Situaciones de las valizas del canal Occidental ó de los Mulatos. 1.º En 14 pies de agua, en el cantil y parte SO. del placer de los Mulatos ó de Calisi, inmediata á la piedras Mulatas. Desde la valiza se marca Cayo Guayo E. 1/4 NE, y la punta Casilda al N. 50.º E.

2.º En 14 pies de agua, al S. 71.º E. de la anterior valiza, distancia 1/5 milla, y al S. de la punta Casilda, distancia 1/5 milla. 3.º En 12 pies largos de agua, que es el menor fondo del canal. La punta Casilda demora de la valiza al N. 20.º O, distancia 1/7 milla.

Desde este punto para adentro el agua aumenta hasta 6 brazas.

Situaciones de las valizas de la boca del puerto. 1.º En 14 pies de agua, en el veril S. del banco llamado del Medio (cuyo menor fondo es de 6 pies).

2.º En 18 pies de agua, en el cantil N. del mismo banco. 3.º En 15 pies de agua, por la parte E. de dicho banco. Estas tres valizas marcan el banco y bajo del Medio, que está por fuera de la boca del puerto.

4.º En 24 pies de agua, al S. de la punta del Real, distante 2 cables escasa. 5.º En 18 pies de agua, en el veril N. del Cabezó, de 11 pies de agua que se halla al NO. de la punta Casilda, entre esta y punta Gorda.

Todas las valizas enumeradas son provisionales y de miraguarda con ramaje encima; ocupan los sitios en que deberán colocarse las que se hagan expreso. El orden en que están expresadas es de fuera para adentro de los canales.

Actualmente se está abriendo un canal que se denominará Canal nuevo de los Mulatos, cuyo fondo constante hasta los muelles del puerto deberá ser de 22 pies. Tambien se están renovando y aumentando los muelles. Los rumbos son verdaderos. Madrid 11 de Noviembre de 1864.—Salvador Moreno.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

Consiguiente á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1863, por el cual se asignan á las ofi-

das de la Deuda todas las operaciones relativas al pago de intereses y amortización de las acciones del Canal de Isabel II, cuyo servicio se hallaba ántes á cargo del Ministerio de Fomento; y en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º de la ley de 19 de Junio de 1855, y 4.º y 5.º del reglamento para su ejecución, aprobado en 30 del mismo mes, la Junta ha acordado que en el día 1.º de Diciembre próximo y siguiente no festivo, hasta su terminación, se verifique á las diez de su mañana, ante la misma, en el despacho de la Presidencia los sorteos para la amortización de las 5.000 acciones del referido canal, de las emitidas por consecuencia de la citada ley de 19 de Junio de 1855 y de las 3.000 de la emisión de 5 de igual mes de 1859, que corresponden amortizarse en el presente.

Después de verificado cada uno de los sorteos tendrán lugar los necesarios para las 50 y 30 acciones de cada una de las respectivas emisiones que han de optar al premio de 10.000 rs. que les concede el art. 2.º de la ley y el 5.º del reglamento.

El reembolso de las acciones que resulten amortizadas y el de las premiadas se verificará por la Tesorería de la Deuda, para cuyo efecto los interesados las presentarán con triples facturas desde el día 15 del referido mes de Diciembre en el Departamento de Emisión, Teneduría del Gran libro, exhibiendo después en la Secretaría los resguardos que el mismo les facilite, para que se consigne en ellos el día en que deba tener lugar el pago de su importe.

Madrid 11 de Noviembre de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V. B.—El Director general, Presidente, Barzanallana.

Gobierno de la provincia de Toledo.

La Secretaría del Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros dotada con 5.000 rs. anuales, se halla vacante por defunción del que la obtiene.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial y GACETA para que los aspirantes á dicha plaza puedan remitir sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, contado desde la primera inserción de este anuncio en el último de los expresados periódicos, siendo preferidos los que reúnan las cualidades que hace mérito el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Toledo 9 de Noviembre de 1864.—Corzo. 2206—3

Audiencia de Cáceres.

PARTIDO JUDICIAL DE LA SERENA.

Extracta de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de la Propiedad de este partido, naturaleza de las fincas, su situación y nombres, el de los interesados y el de los con quien lindan las fincas objeto de las inscripciones, y atos en que se verificaron (1).

Haba.

Urbana en Plazuela, de D. Manuel Valdés. Compra, 1844. Idem de José García Cascos. Id., id. Rústica en Colmenar, de D. Andrés Murillo. Id., id. Urbana en Cantarana, de Francisco Romero. Id., id. Rústica en Torruco, de D. Andrés Murillo. Id., id. Urbana de D. Antonio Calderon. Permuta. Id., id. Idem de D. Justo Chacon. Id., id. Rústica de D. Antonio Calderon. Id., id. Urbana en Cantolugar, de D. Justo Chacon. Id., id. Rústica en Cerro Bermejo, de Manuel Suarez. Compra, id.

Idem en Veredillas, de Sebastian Ruiz. Id., id. Idem en Zorrana, de D. Andrés Murillo. Id., id. Idem en Palomar, de D. Francisco Berro. Id., id. Idem en Mojon, de Francisco Alguacil Carrasco. Idem, idem. Urbana en Plaza, de Santiago Miguel Pobes. Id., id. Rústica en Caleros, de D. Juan Hernandez. Id., id. Idem en id., de Sebastian Ruiz. Id., id. Idem de Juan de Tena. Id., id. Idem en Fuente Santa, de D. Manuel Valdés. Id., id. Idem de Andrés Sanchez Cortés. Id., id. Idem en Pozo ancho, de D. Antonio Godoy. Id., id. Idem de Doña Joaquina Nogales. Id., id. Idem de D. Antonio Godoy. Id., id. Idem de José Lozano. Id., id. Idem en Zurrana, de Pedro Durán. Id., id. Idem en Camino del Molino, de Antonio Zazo. Id., id. Idem en Palomar, del mismo. Id., id. Idem en Lompita, del mismo. Id., id. Idem en Fuente Santa, del mismo. Id., id. Idem en Cañadilla, de D. Domingo Granda. Id., id. Idem en Bermejo, de Doña Joaquina Nogales. Id., id. Idem en Caleros, de Demetrio Chacon. Id., id. Idem de D. Vicente Benitez. Id., id. Idem en Majuelos, de Pedro Albeniz. Id., id. Idem de D. Demetrio Chacon. Id., id. Idem en Javilla, de Antonio Tpia. Id., id. Idem de Doña Paula Herrera. Id., id. Idem en Arroyo hondo, de Fermín Muñoz. Id., id. Idem en camino Magacela, de Juan Palermir. Id., id. Idem en Cabro, de Francisco Sanchez Miranda. Idem, idem. Urbana en Jesús Nazareno de D. José Morales. Idem, idem. Idem en id., del mismo. Id., id. Rústica de Antonio Ramos. Id., id. Idem de Sebastian Sanchez. Id., id. Idem en camino del Molino, de Antonio Zazo. Id., id. Idem en Valle Consejo, de José Juez de Gregorio. Idem, idem. Idem del mismo. Id., id. Urbana de D. Felipe Robles. Id., id. Rústica en Vinuesa, de José Lozano. Id., id. Idem en Garzona, de Francisco Sales Quintana. Idem, idem.

Urbana de Francisco Romero. Id., id. Idem en Carrera, de D. Gaspar Calderon. Id., id. Rústica en Zurrana, de D. Andrés Murillo Miranda. Idem, id. Idem de Manuel Parejo. Id., id. Idem en Garzona, de Antonio Brabo. Id., id. Idem en Vinuesa, de D. Manuel Valdés. Id., id. Idem en Bermejo, de Agustín Sanchez. Id., id. Idem de D. Manuel Valdés. Id., id. Idem en Camino del Molino, de Pedro Pajuelo. Id., id. Idem de José Mata Peña. Id., id. Urbana de Joaquin Zazo. Id., id. Rústica en Majuelos, de José Pajuelo. Id., id. Urbana en D. Juan Arias, de Antonio Hilario Rodriguez. Id., id. Rústica de D. Pedro P. Campos. Id., id. Idem en Majuelos, de D. Antonio Gonzalez Ocampo y Manuel Gonzalez. Id., id. Idem de José Fernandez. Id., id. Idem de D. Antonio Calderon. Id., id. Idem de Nicolás Cidoncha. Id., id. Idem de D. Damian Sanchez. Id., id. Idem en Vega Narvaez, de D. Juan Hernandez. Id., idem.

Idem de Gerónimo Muñoz. Id., id. Idem de Pedro Murillo. Id., id. Idem de D. Antonio Calderon. Id., id. Urbana de Diego Chamizo. Id., id. Rústica de D. Antonio Calderon. Id., id. Idem de Pedro Fernandez Ortz. Id., id. Idem de Tomás de Soto Moreno. Id., id. Idem de D. José María Sanchez. Id., id. Idem de Manuel Gonzalez. Id., id. Idem de D. Manuel Castro. Id., id. Idem de Pedro Donoso. Id., id. Idem de D. Antonio Calderon. Id., id. Idem de D. Pedro P. Campos. Id., id. Idem de D. Gaspar Calderon. Id., id. Idem de D. Pedro Pablo Campos. Id., id. Idem de D. Damian Sanchez. Id., id. Dos id. de Antonio Calderon. Id., id. Idem de D. Francisco Soto Zaldívar. Id., id. Idem de D. Gaspar Calderon. Id., id. Idem de D. Manuel Castro. Id., id. Idem de D. Rogo Pujol. Id., id. Idem de José Gonzalez. Id., id. Idem de Joaquin Casayo. Id., id. Idem de Fabian Gomez. Id., id. Idem de Melchor Morales. Id., id. Urbana en Cilla, de Antonio Lorenzo. Id., 1832. Idem de D. Antonio Fernandez. Id., id. Rústica de Manuel Gonzalez. Id., id. Idem de José Fernandez. Id., id. Idem en Caleros, de D. Manuel Castro. Id., id. Idem en Barbellido, del mismo. Id., id. Urbana en Plaza, de D. Manuel Aponte. Id., id. Rústica en Colmenar, de D. Melchor Morales. Id., id. Idem en Cuervo, de D. Juan Cayetano Godoy. Id., id. Idem en Cercon de Carmona, del mismo. Id., id. Idem en Viña del Moro, del mismo. Id., id. Dos id. en Colmenar, del mismo. Id., id. Idem en Cerro Lirio, del mismo. Id., id. Idem en Casa, del mismo. Id., id. Idem en Don Pelayo, del mismo. Id., id. Urbana en Cantarana, del mismo. Id., id. Rústica en Garzona, del mismo. Id., id. Urbana en Cantarana, de Fabian Gomez. Id., id.

Idem en Castellana, de Antonio Serrano. Id., id. Urbana en Cantarana, de D. Pablo Quintana. Idem, idem. Rústica en Barbellido, de Roque Acero. Id., 1843. Urbana en id. de José Donoso. Fianza, id. Rústica en Tisnera, de D. Antonio Valdés. Compra, idem. Idem en Barrial, del mismo. Id., id. Idem en Franje, del mismo. Id., id. Idem en Almazanos, de Juan Borralló. Id., id. Idem en Camino Magacela, de D. Antonio Valdés. Id., idem. Idem en Arroyo hondo, de D. Juan de la Cruz Becerra. Idem, id. Idem en Piedra blanca, de D. José Fajardo Vargas. Idem, id. Idem en Arroyo hondo, del mismo. Id., id. Idem en camino Villanueva, del mismo. Id., id. Idem en camino Zalamea, del mismo. Id., id. Idem en camino Huertas, del mismo. Id., id. Idem en Olivos de Roldan, del mismo. Id., id. Idem en Pozo Donoso, del mismo. Id., id. Idem en Pedregales, de D. Antonio Valdés. Cesion, idem.

Idem en Castellana, del mismo. Id., id. Idem en Alberca Mayas, de D. Patricio Torres Isunza. Fianza, id. Idem de Manuel Casado. Cesion, id. Urbana de D. Pedro Gomez. Id., 1842. Idem en Barrio, de Antonio Arias y su mujer. Fianza, 1841. Rústica de D. Joaquin Velarde. Id., id. Urbana del mismo. Id., id. Rústica en Palomar, de D. Antonio Centeno, Presbitero. Subrogacion de censo, 1840. Idem en Lompita, del mismo. Id., id. Idem en Majuelos, de D. Francisco Calzado Pedrilla. Cesion, 1839. Idem en Mataburras, de D. Antonio Valdés. Compra, idem. Idem en Carril, del mismo. Id., id. Idem en Camino Molino, de D. Fernando Gomez. Cesion, id. Idem en Barrial, del mismo. Id., id. Rústica en Barrial, del mismo. Id., id. Idem en Esparraguera, de José Juez Gregorio. Id., id. Idem en Sandiera, del mismo. Id., id. Idem en Pocio, del mismo. Id., id. Idem en Cañada de Santa Catalina, de D. Manuel Perez Carrasco. Redencion de censo, 1831. Idem en Manantiales, de D. Mariano Granda. Donacion, 1839. Idem en Cañada Gil, de D. Antonio Gomez, Presbitero. Id., 1829. Idem en id., del mismo. Id., id. Idem en Barcinas, de D. Domingo Sanchez Rodriguez. Idem, 1828. Idem en Fuente Cuchilla, de D. José Martín Granda. Idem, 1826. Idem en Camino Villanueva, del mismo. Id., id. Idem en Santa Catalina, del mismo. Id., id. Idem en Pedazo Herrero, del mismo. Id., id. Idem de José Candelero Sanchez. Id., 1824. Idem de D. José Morales. Id., id. Idem en Oyuelos, del mismo. Id., id. Idem de D. Francisco Taboada. Compra, 1822. Idem del Maestrazgo. Cesion, id. Idem de D. Antonio Morales y Arce. Reconocimiento de censo, 1819. Idem en Encinal, de D. Antonio Lopez Acedo y su mujer. Fianza, id. Idem en Prado, de D. Antonio Gonzalez Ocampo y su mujer. Id., id. Idem en Santiago, de los mismos. Id., id. Idem en Colmenar, de los mismos. Id., id. Idem en Carril, de los mismos. Id., id. Idem en Huerta mayor, de los mismos. Id., id. Idem en Prado, de los mismos. Id., id. Idem en Barcinas, de los mismos. Id., id.

(1) Véanse las GACETAS de los días 6 al 14 del actual.

Idem en Jesús, de Francisco Perez Mata. Id., id. Rústica en Cañada Gil, de Jacinto Dávila. Donacion, idem. Idem en Pozo de la Ciega, de Antonio Fabian Gomez. Compra, id. Urbana en Meson, de D. Agustín Merino. Id., id. Rústica en Fuente Santa, de D. Antonio Calderon de la Baza. Id., id. Idem en Jobales, de D. Manuel Castro. Id., id. Idem en vereda de la Alberca, de Manuel Gonzalez. Idem, id. Idem Sierra Magacela, del mismo. Id., id. Idem en Arroyo, de Nicolás Hidalgo. Id., id. Urbana en Jesús Nazareno. No consta el nombre del interesado. Id., id. Idem en Peña, de José Martín. Id., id. Rústica en Comendante, del mismo. Id., id. Idem en Alamo, de Práxedes Garcia. Id., id. Urbana en San Juan, de D. Manuel Lopez Acedo. Reconocimiento de censo, id. Rústica en Cañadilla, de Práxedes Garcia. Compra, idem. Idem en Valdios, de D. Antonio Calderon de la Barca. Id., id. Idem de Pedro Donoso. Id., id. Idem en Peña de Angela Corvelos. Id., id. Idem en Jesús Nazareno, de D. Andrés Murillo. Id., idem.

Rústica en Cabezuela, de D. Gaspar Calderon. Id., id. Idem en Lobillos, de Antonio Fabian Gomez. Id., id. Idem en Santa Catalina, de D. Manuel Castro. Id., id. Urbana en Canto lugar, de Francisco Joaquin Gomez. Idem, id. Rústica en Caleros, de Pedro Donoso. Id., id. Idem en Alamo, de José Fernandez. Id., id. Idem en Camino Zalamea, de Ramona Sanchez. Id., idem. Idem en Cuervo, de D. Francisco Mera. Id., id. Idem en Gomonos, de Narcisca Gomez. Id., id. Idem en Jarilla, de Francisco Gomez. Id., id. Idem en Cerro Olivillo, de Nicolás Hidalgo. Id., id. Idem en Barbellido, de Nicolás Cidoncha. Id., id. Idem en Cañada Gil, de José Fernandez. Id., id. Idem en Arroyo la Jara, de D. Antonio Calderon. Id., idem.

Urbana en Iglesia, de Juan Mata Gallardo. Id., id. Rústica en Friega sartenes, de Antonio Fabian Gomez. Idem, id. Idem en Jarilla, del mismo. Id., id. Idem en id., de Pedro Morcillo. Id., id. Urbana en Canto lugar, de Cipriano Soto. Id., id. Idem en San Juan, de D. Pedro Pablo Campos. Id., id. Rústica en Calero y Jarilla, de Pedro Morcillo. Id., id. Urbana en San Juan, de Eusebio Merino. Id., id. Rústica en Barbellido, de Pedro Morcillo. Id., id. Idem de D. José Merino. Id., id. Urbana en San Juan, de D. Antonio Medrano. Id., idem.

Rústica en Pozo Melchor, de D. Antonio Calderon. Idem, id. Idem en Pozo Donoso, de José Fernandez. Id., id. Idem en Camino D. Benito, de D. Domingo Granda. Id., idem. Idem en Sitos, de Doña María Godoy. Id., id. Idem en Tobales, de Pedro Donoso. Id., id. Idem en Turiquillo, de Antonio Fabian Gomez. Id., idem. Idem en Piedra blanca, de Juan Gonzalez Muñoz. Id., idem. Idem de Doña Joaquina Nogales. Id., 1844. Idem en Camino Serena, de José Alvarez. Id., 1842. Idem de Manuel Blazquez. Id., 1838. Idem en Villargordo, de Joaquin Gonzalez Casayo. Idem, 1836. Idem de Manuel Gil. Id., 1835. Idem en Cerro Bermejo, de Doña Manuela Caballero. Fianza, 1838. Idem en Cerro Bermejo, de D. Fabian Malfaito. Id., id. Idem en Majuelos, de D. Pedro Albeniz y su mujer. Idem, 1836. Idem en Peña Acebuche, de D. Antonio Fernandez Valadés. Fianza, 1834. Idem en Pajon, de D. Francisco Martinez Lopez. Compra, 1845. Idem en Zangarron, del mismo. Id., id. Idem en Pozo Donoso, del mismo. Id., id. Idem en Pozo Yeguas, del mismo. Id., id. Idem en Caleros, del mismo. Id., id. Idem en Barrial, del mismo. Id., id. Idem en vereda de Sierra, de D. Pablo Quitana. Id., idem.

Idem en Molino, de D. Manuel Valdés. Id., id. Idem en Acebuchal, de D. Pablo Quintana. Id., id. Idem en Barbellido, de Roque Acero. Id., 1844. Idem en Calvario, de Andrés Yorqui. Id., id. Idem en Caleros, del mismo. Id., id. Idem en Parandapas, de Roque Acero. Id., id. Idem en Llanos, del mismo. Id., id. Idem en Jarilla, de Celestino Garcia. Id., id. Idem en Pocio, del mismo. Id., id. Idem en Cerro Santiago, del mismo. Id., id. Idem en Vinuesa, del mismo. Id., id. Idem en Cerro Almendros, del mismo. Id., id. Idem en Majuelos, del mismo. Id., id. Idem en D. Pelayo, del mismo. Id., id. Idem en Camino Alberca, de D. Manuel Valdés. Id., idem.

Idem en Castellana, de Antonio Serrano. Id., id. Urbana en Cantarana, de D. Pablo Quintana. Idem, idem. Rústica en Barbellido, de Roque Acero. Id., 1843. Urbana en id. de José Donoso. Fianza, id. Rústica en Tisnera, de D. Antonio Valdés. Compra, idem. Idem en Barrial, del mismo. Id., id. Idem en Franje, del mismo. Id., id. Idem en Almazanos, de Juan Borralló. Id., id. Idem en Camino Magacela, de D. Antonio Valdés. Id., idem. Idem en Arroyo hondo, de D. Juan de la Cruz Becerra. Idem, id. Idem en Piedra blanca, de D. José Fajardo Vargas. Idem, id. Idem en Arroyo hondo, del mismo. Id., id. Idem en camino Villanueva, del mismo. Id., id. Idem en camino Zalamea, del mismo. Id., id. Idem en camino Huertas, del mismo. Id., id. Idem en Olivos de Roldan, del mismo. Id., id. Idem en Pozo Donoso, del mismo. Id., id. Idem en Pedregales, de D. Antonio Valdés. Cesion, idem.

Idem en Castellana, del mismo. Id., id. Idem en Alberca Mayas, de D. Patricio Torres Isunza. Fianza, id. Idem de Manuel Casado. Cesion, id. Urbana de D. Pedro Gomez. Id., 1842. Idem en Barrio, de Antonio Arias y su mujer. Fianza, 1841. Rústica de D. Joaquin Velarde. Id., id. Urbana del mismo. Id., id. Rústica en Palomar, de D. Antonio Centeno, Presbitero. Subrogacion de censo, 1840. Idem en Lompita, del mismo. Id., id. Idem en Majuelos, de D. Francisco Calzado Pedrilla. Cesion, 1839. Idem en Mataburras, de D. Antonio Valdés. Compra, idem. Idem en Carril, del mismo. Id., id. Idem en Camino Molino, de D. Fernando Gomez. Cesion, id. Idem en Barrial, del mismo. Id., id. Rústica en Barrial, del mismo. Id., id. Idem en Esparraguera, de José Juez Gregorio. Id., id. Idem en Sandiera, del mismo. Id., id. Idem en Pocio, del mismo. Id., id. Idem en Cañada de Santa Catalina, de D. Manuel Perez Carrasco. Redencion de censo, 1831. Idem en Manantiales, de D. Mariano Granda. Donacion, 1839. Idem en Cañada Gil, de D. Antonio Gomez, Presbitero. Id., 1829. Idem en id., del mismo. Id., id. Idem en Barcinas, de D. Domingo Sanchez Rodriguez. Idem, 1828. Idem en Fuente Cuchilla, de D. José Martín Granda. Idem, 1826. Idem en Camino Villanueva, del mismo. Id., id. Idem en Santa Catalina, del mismo. Id., id. Idem en Pedazo Herrero, del mismo. Id., id. Idem de José Candelero Sanchez. Id., 1824. Idem de D. José Morales. Id., id. Idem en Oyuelos, del mismo. Id., id. Idem de D. Francisco Taboada. Compra, 1822. Idem del Maestrazgo. Cesion, id. Idem de D. Antonio Morales y Arce. Reconocimiento de censo, 1819. Idem en Encinal, de D. Antonio Lopez Acedo y su mujer. Fianza, id. Idem en Prado, de D. Antonio Gonzalez Ocampo y su mujer. Id., id. Idem en Santiago, de los mismos. Id., id. Idem en Colmenar, de los mismos. Id., id. Idem en Carril, de los mismos. Id., id. Idem en Huerta mayor, de los mismos. Id., id. Idem en Prado, de los mismos. Id., id. Idem en Barcinas, de los mismos. Id., id.

Idem en Cortezuela, de los mismos. Id., id. Idem en Escalones, de D. Francisco Sanchez Rodriguez. Id., 1848. Idem en Pocio, del mismo. Id., id. Idem en Manantiales, de D. Antonio Morales y su mujer; linde Diego Osorio. Id., 1819. Idem en Zurrana, de los mismos; linde D. Domingo Granda. Id., id. Idem en Tapias, de los mismos; linde D. Juan Antonio Velarde. Id., id. Idem en Arroyo Hondo, de Diego Pobes; linde Don Alonso Chacon. Id., 1848. Idem en Cortezuela, del mismo; linde Camino de Zalamea. Id., id. Idem en Carril, de D. Diego Pobes; linde D. Antonio Chacon. Id., id. Idem en Mesa Torralba, de D. Cayetano Mera; linde D. Andrés Murillo. Id., id. Idem en Arroyo del Campo, de D. Pedro Hidalgo Chacon; linde D. Diego José Pobes. Donacion, id. Idem en Alberca Carretas, del mismo; linde D. Antonio Morales. Id., id. Idem en Rincon, de D. Juan Gaspar Mendoza. Permuta, 1817. Idem en Pozo Murcia, de Doña María del Carmen Rodriguez; linde Diego Caballero. Donacion, id. Idem en Madroñal, de la misma; linde Diego Juez. Idem, id. Idem en Arroyo la Jara, de D. Antonio Lopez y su mujer; linde D. Juan Calderon Salamanca. Fianza, id. Idem en Barcinas, de los mismos; linde D. José Herrero. Id., id. Idem en Caleros, de los mismos; linde D. Alonso Hidalgo Chacon. Id., id. Idem en Cercados de San Pedro, de los mismos; linde dignidad prioral. Id., id. Idem en Moruna, de D. Diego Pobes y su mujer; linde D. Sebastian Hidalgo. Id., id. Idem en Sierra de Magacela, de los mismos; linde Don Diego Garcia Velarde. Id., id. Idem en Cercedo Morillo, de los mismos; linde Doña María Nogales. Id., id. Idem en Oyuelos, de los mismos; linde Ezequiel Arias. Idem, id. Idem en Prado, de los mismos; linde D. Alonso Chacon. Id., id. Idem en Santiago, de los mismos; linde D. Francisco Marquez. Id., id. Idem en Sierra Magacela, de Juan Antonio Brabo y su mujer; linde Manuel Gonzalez. Id., id. Idem en id., de los mismos; linde viuda de Gabriel Sanchez. Id., id. Idem en Villar de Lúcas, de Doña Inés Arias Valdivia; linde D. Diego Pobes. Compra, 1816. Idem en Cerro del Gal, de Diego José Moreno; linde Sebastian Torres. Donacion, id. Idem en Baldios, de Pedro Antonio Pajuelo; linde José Garcia Cascos. Fianza, 1813. Idem en Cerro Labrador, de D. Diego Godoy. Id., 1813. Idem en Manantiales, de María Ramona Ulloa; linde D. Antonio Morales. Id., id. Idem en Colmenar, de Juan Hidalgo Chacon; linde D. Diego Mera. Id., id. Idem en id., del mismo; linde D. José Martín Velarde. Idem, id. Idem en Olivo Roldan, del mismo. Id., id. Idem en Casa, del mismo; linde D. Francisco Robles. Idem, id. Idem en Santa Catalina, del mismo; linde D. Sebastian Hidalgo. Id., id. Idem en Marugate, del mismo; linde D. Juan Francisco Lopez. Id., id. Idem en Camino Don Benito, del mismo; linde D. Francisco Morillo. Id., id. Idem en Cabezuela, del mismo; linde Doña María Nogales. Id., id. Idem en Veguera, de D. Juan Martín Velarde; linde D. Pedro Pablo Campos. Id., 1810. Idem en Barbellido, de D. Juan Martín Velarde; linde D. Diego Pobes. Id., id. Idem en Cerro Almendro, del mismo; linde D. Pedro Campos. Id., id. Idem en Colmenar, del mismo; linde D. José Martín Velarde. Id., id. Idem en Cuadreja, del mismo; linde D. Alonso Hidalgo Chacon. Id., id. Idem en Pajar, de D. Diego Godoy Herrera; linde Doña Catalina Martín. Id., id. Idem en Carril, del mismo; linde D. Pedro Campos. Idem, id. Idem en Sitos, del mismo; linde D. Alonso Hidalgo Chacon. Id., id. Idem en Fuente Cuchilla, del mismo. Id., id. Idem en id., del mismo; linde D. Pedro P. Campos. Idem, id. Idem en Veguera, de D. Juan Martín Velarde; linde el mismo. Id., id. Idem en Colmenar, del mismo; linde D. José Martín Velarde. Id., id. Idem en Cuadreja, del mismo; linde D. Alonso Chacon. Id., id. Idem en Sierra Magacela, de Doña Josefa Ramona Hidalgo; linde D. Diego Godoy. Id., id. Idem en Zurrana, de D. José Guerrero del Peñon; linde el Camino. Id., 1809. Idem en Majuelos, del mismo; linde D. Andrés Morales. Idem, id. Idem en Castellana, del mismo; linde D. Juan Martín. Id., id. Idem en Camino Viñas, del mismo; linde Doña María Donoso. Id., id. Idem en San Pedro, del mismo; linde Hermita. Id., id. Idem en camino Don Benito, de Manuel Alvarez y Fabian Donoso; linde Francisco Perez Muñoz. Id., id. Idem en Calero, de los mismos; linde Juan Garcia Lozano. Id., id. Idem en Camino Coronada, de D. José Chacon Velarde; linde religiosos de dicha villa. Id., id. Idem del mismo; linde Juan Lopez. Id., id. Idem en Cuadreja, del mismo; linde D. Alonso Hidalgo Chacon. Id., id. Idem en Marugate, de D. Diego Godoy Herrera; linde D. Juan Chacon. Id., id. Idem en Lavaderos, del mismo; linde el Camino. Id., id. Idem en Pajar, del mismo; linde D. Juan Antonio Cananillas. Id., id. Idem en Fuente Cuchilla, del mismo; linde Fermín de Morales. Id., id. Idem en Cerro del Aguila, del mismo; linde D. Pedro Campos. Id., id. Idem en Zurrana, de D. José Guerrero del Peñon; linde el Camino. Id., id. Idem en Majuelos, del mismo; linde D. Andrés Morales. Id., id. Idem en Castellana, de D. Juan Martín. Id., id. Idem en Camino Viñas, del mismo; linde Doña María Donoso. Id., id. Idem en San Pedro, del mismo; linde La Hermita. Id., idem.

Idem en Marugate, de D. Juan Hidalgo Chacon. Idem, 1808. Idem en Candarra, del mismo; linde Los Propios. Id., idem. Idem en Palacio, del mismo; linde Doña María Nogales. Id., id. Idem en Cercedo Carmona, del mismo; linde Doña María Murillo Cortés. Id., id. Idem en camino Don Benito, del mismo; linde Don Juan Francisco Lopez. Id., id. Idem en Cabezuela, del mismo; linde D. Francisco Moreno Sanchez. Id., id. Idem en Marugate, del mismo; linde Doña María Nogales. Id., id. Idem en Marugate, de D. Diego Manuel Lopez; linde D. Diego Godoy. Id., id. Idem en Pajon, de D. Diego Godoy Herrera y su mujer; linde D. José Moreno

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan Fernandez Palma, Juez togado de primera instancia del distrito de la U. en esta villa de Madrid &c.

Finca. Una casa sita en esta corte, calle del Príncipe, señalada con los números 9 y 10 antiguos, 14 moderno de la manzana 212.

Título. Esta casa la adquirieron en propiedad por terceros iguales partes los citados Srs. D. Manuel Felipe y Doña Dolores, en unión de su otro hermano D. Manuel María y Doña María.

Cargas. Según certificación del Registro de la Propiedad de esta corte, fecha 5 de Marzo último, aparecen impuestas entre otras sobre dicha casa y sin cancelar las cargas siguientes:

1.º D. Gabriel de Arce y Doña María Magdalena Boscá, su mujer, recibieron en clase de préstamo de D. Melchor Pando la cantidad de 20.000 rs. vn. que se obligaron a pagar con hipoteca de esta casa, cuya administración le entregaban a fin de que con sus productos se fuese reintegrando de la cantidad prestada.

2.º Un censo redimible de 165.000 rs. de capital y 412 rs. y 2 mrs. de réditos dms al 2 y medio por 100, impuesto sobre la referida casa por D. Melchor de Pando con poder de D. Gabriel de Arce y Arce en favor del Patronato fundado en esta corte por D. Juan de Ciganda, en escritura otorgada en 29 de Noviembre de 1777, ante el Escribano de provincia D. Juan de la Cruz Diaz, de que se tomó razón en 15 de Julio del siguiente año de 1778 al folio 10 del índice.

3.º Y por último según escritura otorgada en 20 de Setiembre de 1779 ante el Escribano que fué de este número D. Juan Villa y Arce, inscrita en dicho registro con fecha 23 de Octubre siguiente, al folio 11 del índice D. Melchor Pando, como apoderado de los cónyuges D. Gabriel de Arce y Arce y Doña María Magdalena Boscá, se obligaron a pagar a D. José María Ocharán la suma de 60.000 rs. de que este habían recibido prestados para sus urgencias, hipotecando a la seguridad de esta obligación la repetida casa calle del Príncipe.

Y en virtud de lo mandado por mí en auto de este día, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez a D. Melchor Pando, D. Vicente de la Cerda, al poseedor ó dueño del Patronato fundado por D. Juan de Ciganda y a D. José María Ocharán, ó a los sucesores de los mismos que se crean con derecho a oponerse a la declaración de libertad solicitada por los dueños de dicha finca, a fin de que por sí ó por medio de legítimo representante la deduzcan en este Juzgado y citada Escribanía dentro del término de 60 días que nuevamente se les concede, bajo apercibimiento de que trascurrido que sea sin haberlo se declarará libre de las enunciadas cuatro cargas ó responsabilidades a la repetida casa calle del Príncipe y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 5 de Noviembre de 1864.—Juan Vaamonde Palma.—Por mandado de S. S. José Benito y Orgáz. 2208

D. José de Bustos Jimenez, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad, y su término por S. M. la Reina (D. Q. G.) Ac.

En virtud del presente y en los autos de concurso necesario juicio universal á bienes de D. Antonio Lopez Muñoz y su esposa Doña María Teresa Carolina Basano, que se siguen por este Juzgado y Escribanía del infrascripto, se sacan á pública subasta por término de 30 días para su remate en el mejor postor las fincas siguientes:

Una casa núm. 47 moderno, situada en la calle del Cristo del Altozano de esta ciudad, que mide 608 varas superficiales de sitio, tasada en 70.586 rs.

Otra id., que tiene el núm. 41 moderno, en la calle del Cobertizo del Conde, y mide 60 varas cuadradas de sitio, valoradas en 18.472 rs.

Otra casa núm. 44 moderno, en la calle de D. Iñigo, barrio del Perchel, con 190 varas cuadradas de sitio, apreciada en 19.300. Otra, núm. 45 moderno, en la calle de Zamorano, barrio de la Trinidad, con 269 varas de sitio, en 42.200.

Otra con el núm. 7 moderno, en la calle de Santa Ana, que mide 458 varas de sitio, en 14.766.

Y últimamente, una hacienda de Campo nombrada de Muñoz, con casa, lagar de pisar y vajía y otras oficinas, señalada con el núm. 24, con su huerto, limoneras, viñas y arbolados que situa en el arroyo de Jabonero de este término, partido de Alameda, cuyo total justiprecio es el de 191.346.

La persona que quiera interesarse en dicha subasta podrá verificarlo en la inteligencia que el remate de dichas fincas tendrá lugar el día 21 de Diciembre inmediato á las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 15 de Noviembre de 1864.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0° en milímetros, TEMPERATURA EN GRADOS, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Dado en la ciudad de Málaga á 11 de Noviembre de 1864.—José de Bustos.—Por mandado de S. S. José Amoro. 2209

D. José María Estrada y Urbano, Doctor en Ciencias Médicas, Juez de paz y como tal encargado del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido, por ausencia del señor propietario en uso de Real licencia, hago saber que D. José de Coca y Prado, de esta vecindad, representado legalmente por el Procurador de este Juzgado D. Cristóbal Girón, ha entablado en el mismo, por medio de la oportuna demanda, el juicio competente para que se le declare innombrado sucesor de la misma reservable de las rotas vinculaciones fundadas en esta ciudad por D. Cristóbal de Rojas y Serrano, por D. Diego Manuel de Rojas, por D. Antonio de Rojas y Serrano y por D. Fernando de Rojas y Serrano, de las cuales es poseedor en el día D. José María Gamiz y Dorta, de esta vecindad; y admitida la demanda con citación previa del Promotor fiscal, he provido auto con fecha 14 del actual, de acuerdo con el parecer del caballero asesor, mandando se haga pública dicha solicitud en la forma legal competente, insertándose los correspondientes edictos en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia con dicho objeto, y para que los que se crean con derecho á ellas acudan á deducirlo en forma en este Juzgado, y en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en dichos periódicos.

Bujalance 17 de Octubre de 1864.—José María Estrada.—De orden de S. S. y por mi compañero Osorio, Francisco P. Orbe.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada por el Escribano de actuaciones civiles D. Venancio de Orche, se cita y emplaza á D. Torcuato Lucas y Tena, vecino que fué de esta corte y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda, de que se le ha conferido traslado, interpuesta por Don Luis Delourant, vecino de la ciudad de Barcelona, contra los señores Lucas y compañía sobre que se abstengan de la explotación y venta de los aparatos que sirven para la fabricación de jabones á que dan el nombre de Wernimeng; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid y Noviembre 12 de 1864.—Orche. 2212

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro María Lizana, Juez de primera instancia de Getafe y su partido, referendada del Escribano de número D. Enrique Sanchez, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la memoria de misa fundada en la villa de Alcorcon por María Camacho, viuda de Basilio Marín, vecino que fué de la expresada villa en el año de 1813, á fin de que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acudan ante dicho Juzgado por la Escribanía referida á usar del que se crean asistidos por medio de Procurador competente habilitado; pero pasado dicho término y no haciéndolo, les parará el perjuicio que haya lugar. 2215

Por el presente en virtud de providencia del Sr. D. José María Alaiz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, referendada del Escribano de actuaciones civiles del mismo D. Carlos Gonzalez de Bernedo, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez y término de cinco días á D. Antonio Garzon, Secretario de Cámara que fué de la Sala cuarta de la Audiencia territorial de esta capital, cuyo paradero se ignora, para que en el referido término de cinco días se presente en dicho Juzgado y Escribanía á contestar la demanda que contra él ha interpuesto D. Liborio Muñoz Elena, vecino de esta corte, sobre honorarios devengados por el Elena; apercibido que de no verificarlo se sustanciará la demanda por su ausencia y rebeldía sin más citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar. 2217

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Anuncio de Copenhague el 11 haber sido aprobado en el Landsting por 55 votos contra 4 el tratado de paz. Con este motivo indica el Flyveposten que anteayer domingo se habrán cangeado las ratificaciones del citado convenio internacional.

Parece que con motivo de la celebración de la paz, la municipalidad de Kiel ha elevado un mensaje al Duque Federico de Augstemburgo, quien entre otras cosas ha contestado lo siguiente: «Se debe, ante todo, gratitud á los Soberanos y á los ejércitos de las grandes potencias alemanas. Los Ducados recordarán siempre lo que deben á la patria común y especialmente á Prusia. Los sacrificios que se les exijan, los realizarán favoreciendo su propio interés. Los Ducados podrán prestar grandes servicios, poniendo á disposición de la marina prusiana su situación geográfica y su población marítima.»

El Duque Federico terminó manifestando la esperanza de que sus derechos serán muy pronto reconocidos universalmente.

Un telegrama de Lambert expedido el 11 anuncia que en virtud de disposición adoptada por el Gobernador de Galitzia, los crímenes y delitos que desde el establecimiento del estado de sitio en aquella provincia estaban sometidos al fallo de los consejos de Guerra, serán juzgados en lo sucesivo por los Tribunales ordinarios, continuando, sin embargo, sujetos á la jurisdicción de dichos consejos los crímenes de alta traición y subversión del orden público.

La Gaceta de Londres anuncia que el honorable Peter Campbell Scarlett, ex-Ministro de Inglaterra en Grecia, ha sido nombrado Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la Reina Victoria en la corte de Méjico.

Se asegura que el Gabinete inglés, dice La Patrie, intenta dirigirse á las diferentes Potencias para que en su unión protesten por la vía diplomática cerca del Gobierno de Washington contra el atentado de que ha sido objeto el buque Florida, sosteniendo bajo el punto de vista de los principios las reclamaciones del Brasil.

Parece que se espera en Londres la llegada del Príncipe de la Tour d'Auvergne para dirigir á Francia una manifestación oficial.

El Parlamento inglés celebró sesión el 11 para dar cuenta del Real decreto en cuya virtud se prorroga el interregno parlamentario hasta el 13 de Enero próximo.

Escriben de Bucharest que lo dispuesto en la ley que confiere á los extranjeros el derecho de adquirir y poseer inmuebles en los Principados, excluyendo á los que no pertenezcan á los ritos cristianos, ha sido objeto de una reclamación amistosa por parte de los Consules europeos dirigida al Príncipe Courza, quien parece ha prometido acceder á dicha demanda.

El corresponsal de El Times en New-York anuncia que el ataque dirigido por Grant el 27 de Octubre contra las posiciones confederadas tuvo por resultado la pérdida de dos brigadas completas que fueron obligadas á rendirse al enemigo. El número de muertos y heridos fué considerable. Los confederados rompieron las líneas de Grant é hicieron 400 prisioneros.

El Gobernador confederado de Tennessee en Jackson se disponía á convocar la Cámara legislativa.

Parece que el General del Sur, Price, se batía en retirada por la parte de Arkansas, llevando un botín considerable.

El Presidente del Sur, Davis, ha señalado el 16 de este mes como día de fiesta, dedicándolo á dar gracias por los triunfos que han obtenido últimamente los confederados.

Un despacho particular anuncia que el General del Norte Sheridan se ha retirado hacia Harper's-Ferry y que los federales han destruido á Manassas-Gap.

Parece que ha fracasado una expedición federal el 13 de Octubre cerca de Evergreen en la Luisiana, habiendo perdido 45 cañones.

Las autoridades de Granada habían rehusado al vapor federal Tickenderoga autorización para proveerse de carbon, ordenándole que saliese del puerto.

INTERIOR.

MADRID.—Hoy á las doce volverá á reunirse en el salón de la Academia Médico-quirúrgica los alumnos de la Universidad y Escuelas especiales para continuar la discusión del reglamento que con objeto de fundar un Ateneo científico-literario presentó la Comisión organizadora el domingo último.

Ha fallecido en esta corte, á la avanzada edad de 85 años, y después de estar 71 en el convento de las Comendadoras de Santiago, Doña María Benita de Cazaux-Laran, Comendadora mayor de dicho Monasterio. Pertenecía á la familia de una distinguida familia francesa que se refugió en España cuando la revolución de 1792, y era tía de los actuales Marqués y Conde de España. El Capítulo de Caballeros de la Orden de Santiago se reúne hoy á las diez en dicho Monasterio para asistir al entierro del cadáver.

En la sesión que celebró el viernes por la noche la Real Academia de la Historia, dice un colega, fué nombrado individuo correspondiente de la misma en el extranjero el docto crítico é historiador el Conde M. Teófilo Puyamante, á propuesta del Sr. Amador de los Rios. La Academia ha querido de esta manera premiar el mérito contraído por el ilustre Conde en su precioso libro titulado Los diez viciu autours castillans.

Ha sido devuelto, aprobado, al Ayuntamiento el proyecto de pedestal para la estatua de Murillo, que ha de colocarse frente á la fachada principal del Real Museo de Pinturas.

Parece, añade un periódico, que en el proyecto de Ayuntamiento solo se introduce, por opinión de la Academia de San Fernando, una ligera modificación, y es el que, para dar mayor altura al pedestal, se le añada una escalinata.

BOLETIN DE TEATROS.

Anoche se puso en escena con muy buen éxito en el teatro de la calle de Jovelunas una comedia en tres actos y en verso titulada De la mano á la boca... original de D. Ricardo Puente y Brañas. Su argumento sencillo y bien desarrollado excita el interés, y los chistes ingeniosos y las situaciones cómicas que abunda, sostuvieron desde la primera á la última escena la hilaridad de los concurrentes que ocupaban todas las localidades y premiaron al autor aplaudiendo repetidas veces la versificación fácil y espontánea de la obra, y llamando á aquel al palco escénico.

La ejecución fué bastante esmerada, aunque los autores parecían hallarse dominados por el temor del éxito; distinguéronse especialmente por la verdad con que ca-

de precios de artículos de consumos, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 40.138 arrobas de trigo. 2.479 arrobas de harina de id. 1.511 arrobas de carbon. 420 vacas, que componen 15.699 libras de peso. 612 carneros, que hacen 12.683 id. 351 cerdos degollados ayer, que hacen 41.055 id. id.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 18 á 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 18 á 24 cuartos libra. Idem de ternera, de 90 á 96 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra. Despojos de cerdo, de 18 á 20 cuartos libra. Tocino añejo, de 83 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra. Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra. Idem en canal ayar, de 77 1/2 á 78 1/2 rs. arroba. Lomo, de 46 á 51 cuartos libra. Jamon, de 130 á 146 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra. Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Vino, de 40 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 42 á 64 rs. arroba, y de 16 á 24 cuartos libra. Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Arroz, de 20 á 28 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentijas, de 19 á 23 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 20 á 22 cuartos libra. Patatas 5/2 á 7/2 de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 29 á 30 1/2 rs. fanega. Algarroba, á 30 rs. id. Trigo vendido,..... 926 fanegas. Quedan por vender..... id. Precio máximo..... 51. Idem mínimo..... 43. Idem medio..... 47.59.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 14 de Noviembre de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Puñonrostro.

Bolsa de Madrid. Cotización del 14 de Noviembre de 1864 á las tres de la tarde. FONDOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 48-50. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 43-70; no publicado, 43-60.

raterizaron sus papeles respectivos las Sras. Valverde y Fernandez, y los Sres. Mario y Argerius. Creemós que la nueva producción del Sr. Puente y Brañas dará muy buenas entradas al teatro de la Zarzuela.

ANUNCIOS. ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se vende en pública y doble subasta el corte de la pila de lanas de la Real Cabana trasmuchante, corte del presente año, existente en las lonjas del rancho de Orizaga del Monte, provincia de Segovia, cuyo auto deberá tener lugar simultáneamente en la Administración general de la Real Casa y Patrimonio y en la Bayla del Real Patrimonio de Cataluña, sita en Barcelona, el día 18 de Noviembre próximo, á las una de la tarde, estando en ambas dependencias de manifiesto los pliegos de condiciones para las personas que deseen interesarse en la licitación. 1937-1

CENSO DE LA POBLACION DE ESPAÑA, SEGUN EL recuento verificado en 25 de Diciembre de 1860 por la Junta general de Estadística, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863: el cual comprende los habitantes según su naturaleza, sexo, estado civil, edad, profesión, arte ú oficio, clasificados por provincias, partidos judiciales y Ayuntamientos, con otros datos relativos al asunto. Cada ejemplar forma un tomo de 939 páginas en folio de excelente papel ú impresión, y su precio es el de 94 rs. para cubrir los gastos materiales de la publicación. —2

LA UNION CASTELLANA.—LA JUNTA DE GOBIERNO de esta Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de sus estatutos, ha acordado convocar á la general de accionistas para el día 5 de Diciembre próximo, á las seis de la tarde, en el local donde se hallan situadas sus oficinas, con el objeto de proceder al nombramiento de los individuos necesarios para completar aquella.

Los que aspiran á tomar parte en la junta general, depositarán en la caja social las acciones que les dan derecho á ello 15 días antes de la reunión, á fin de que por la Secretaría se les provea de la oportuna credencial. Podrán delegar el derecho de asistencia los señores que tengan voz y voto en apoderado que reúna las mismas circunstancias, presentando al efecto en la Secretaría de esta Sociedad el documento que lo acredite para su toma de razón.

Valladolid 28 de Octubre de 1864.—El Secretario, Eugenio Valentin. 1997-2

CONSTRUCCIONES URBANAS.—LA CAJA UNIVERSAL de capitales admite proposiciones para la construcción de todo coste de cuatro casas en una calle de primer orden de la zona de ensanche de Madrid. Los planos y pliegos de condiciones están de manifiesto diariamente, de once de la mañana á tres de la tarde, en las oficinas de la Direccion, Principio 12, principal. Las proposiciones, en pliegos cerrados, habrán de presentarse antes de las doce de la mañana del 20 del mes actual.

Madrid 8 de Noviembre de 1864.—El Director general, José Luis Retortillo. 2144-3

BANCO DE ECONOMIAS.—EL DIA 18 DE DICIEMBRE próximo tendrá lugar la Junta general anual de socios del Banco de Economias prevenida en el art. 31 de los estatutos de la Compañía. Lo que se participa á los mismos para que se sirvan concurrir por sí ó por medio de impositor apoderado, con arreglo al acuerdo de la última Junta general. Madrid 12 de Noviembre de 1864.—El Administrador delegado, Santiago Liria. 2211-2

HABIENDOSE EXTRAVIADO DOS ESCRITURAS DE imposición al 3 por 100 en la Caja de Consolidación, la primera con el núm. 63.968 por un capital de reales vno 12.588, en favor de las memorias fundadas por Don Francisco Avila á cargo del Rno. Cabildo catedral de Sigüenza, y la segunda núm. 63.972 por el capital de 2.090 reales á favor de Obra pía de D. Juan de Lerma, de Lerma y Hoces, á cargo del mismo Cabildo, se suplica á la persona en cuyo poder se encuentren se sirva entregarlas en la calle de Fuencarral, núm. 49, cuarto tercero en esta corte á D. Andrés Corral, apoderado del citado Cabildo. Madrid 13 de Noviembre de 1864.—Andrés Corral. 2210

LA NACIONAL, COMPAÑIA DE SEGUROS MUTUOS sobre la vida.—De conformidad con lo prevenido en los estatutos de la Compañía, se avisa á los señores socios con pólizas números 32, 33, 46, 49, 52, 114, 189, 192, 193, 267, 272, 314, 470, 482, 484, 485, 487, 513, 544, 573, 603, 630, 641, 633, 634, 635, 641, 642, 643, 681, 682, 683, 684, 740, 799, 831, 881, 897, 936, 917, 1.060, 1.073, 1.093, 1.251, 1.255, 1.289, 1.319, 1.331, 1.332, 1.333, 1.334, 1.423, 1.328, 1.249, 1.351, 1.377, 1.432, 1.465, 1.493, 1.484, 1.485, 1.487, 1.489, 1.512, 1.513, 1.519, 1.642, 1.659, 1.671, 1.715, 1.728, 1.729, 1.771, 1.803, 1.862, 1.875, 1.876, 1.911, 1.912, 1.915, 1.916, 1.917, 1.918, 1.919, 1.920, 1.949, 2.005, 2.059, 2.066, 2.076, 2.079, 2.080, 2.081, 2.095, 2.096, 2.142, 2.149, 2.158, 2.159, 2.160, 2.161, 2.162, 2.178, 2.179, 2.224, 2.242, 2.243, 2.244, 2.263, 2.268, 2.270, 2.301, 2.318, 2.319, 2.352, 2.353, 2.354, 2.369, 2.370, 2.372, 2.377, 2.378, 2.406, 2.412, 2.413, 2.414, 2.415, 2.420, 2.435, 2.555, 2.556, 2.576, 2.578, 2.582, 2.608, 2.629, 2.670, 2.679, 2.683, 2.746, 2.761, 2.767, 2.800, 2.808, 2.817, 2.820, 2.819, 2.823, 2.827, 2.829, 2.904, 2.905, 2.909, 2.912, 2.917, 2.918, 2.919, 2.920, 2.921, 2.922, 2.923, 2.934, 2.975, 2.976, 2.932, 2.993, 2.995, 2.996, 2.998, 3.009, 3.010, 3.060, 3.065, 3.066, 3.070, 3.077, 3.078, 3.079, 3.086, 3.087, 3.090, 3.303, 3.320, 3.343, 3.176, 3.187, 3.190, 3.192, 3.193, 3.191, 3.198, 3.216, 3.223, 3.244, 3.215, 3.219, 3.254, 3.309, 3.303, 3.304, 3.305, 3.306, 3.307, 3.315, 3.316, 3.333, 3.314, 3.362, 3.387, 3.399, 3.400, 3.413, 8.144, 3.430, 3.503, 3.504, 3.505, 3.621, 3.622, 3.623, 3.624, 3.625, 3.626, 3.633, 3.633, 3.634, 3.657, 3.666, 3.692, 3.693, 3.741, 3.797, 3.798, 3.799, 3.800, 3.816, 3.817, 3.819, 3.850, 3.852, 3.870, 3.871, 3.872, 3.873, 3.874, 3.875, 3.876, 3.877, 3.878, 3.962, 4.023, 4.025, 4.041, 4.061, 4.087, 4.094, 4.095, 4.096, 4.108, 4.242, 4.298, 4.310, 3.314, 4.313, 3.317, 4.380, 4.384, 4.382, 4.424, 4.432, 4.504, 4.505, 4.503, 4.561, 4.588, 4.589, 4.590, 4.591, 4.677, 4.702, 4.703, 4.735, 4.777, 4.782, 4.783, 4.784, 4.823, 4.853, 4.855, 4.879, 4.880, 4.881, 4.882, 4.883, 4.884, 4.954, 4.953, 4.934, 5.000, 5.001, 5.060, 5.082, 5.083, 5.084, 5.085, 5.088, 5.097, 5.098, 5.114, 5.165, 5.168, 5.171, 5.172, 5.176, 5.186, 5.187, 5.188, 5.189, 5.190, 5.191, 5.195, 5.205, 5.238, 5.243, 5.281, 5.285, 5.290, 5.291, 5.292, 5.293, 5.294, 5.295, 5.297, 5.307, 5.308, 5.314, 5.318,

5.319, 5.328, 5.329, 5.330, 5.343, 5.344, 5.357, 5.358, 5.378, 5.428, 5.437, 5.441, 5.442, 5.444, 5.446, 5.460, 5.467, 5.468, 5.470, 5.476, 5.477, 5.488, 5.493, 5.496, 5.545, 5.597, 5.598, 5.601, 5.607, 5.608, 5.610, 5.611, 5.632, 5.640, 5.652, 5.679, 5.680, 5.682, 5.690, 5.753, 5.760, 5.763, 5.766, 5.767, 5.769, 5.789, 5.793, 5.794, 5.795, 5.796, 5.797, 5.812, 5.813, 5.814, 5.815, 5.816, 5.817, 5.818, 5.819, 5.820, 5.821, 5.822, 5.823, 5.824, 5.825, 5.826, 5.827, 5.828, 5.829, 5.830, 5.831, 5.832, 5.833, 5.834, 5.835, 5.836, 5.837, 5.838, 5.839, 5.840, 5.841, 5.842, 5.843, 5.844, 5.845, 5.846, 5.847, 5.848, 5.849, 5.850, 5.851, 5.852, 5.853, 5.854, 5.855, 5.856, 5.857, 5.858, 5.859, 5.860, 5.861, 5.862, 5.863, 5.864, 5.865, 5.866, 5.867, 5.868, 5.869, 5.870, 5.871, 5.872, 5.873, 5.874, 5.875, 5.876, 5.877, 5.878, 5.879, 5.880, 5.881, 5.882, 5.883, 5.884, 5.885, 5.886, 5.887, 5.888, 5.889, 5.890, 5.891, 5.892, 5.893, 5.894, 5.895, 5.896, 5.897, 5.898, 5.899, 5.900, 5.901, 5.902, 5.903, 5.904, 5.905, 5.906, 5.907, 5.908, 5.909, 5.910, 5.911, 5.912, 5.913, 5.914, 5.915, 5.916, 5.917, 5.918, 5.919, 5.920, 5.921, 5.922, 5.923, 5.924, 5.925, 5.926, 5.927, 5.928, 5.929, 5.930, 5.931, 5.932, 5.933, 5.934, 5.935, 5.936, 5.937, 5.938, 5.939, 5.940, 5.941, 5.942, 5.943, 5.944, 5.945, 5.946, 5.947, 5.948, 5.949, 5.950, 5.951, 5.952, 5.953, 5.954, 5.955, 5.956, 5.957, 5.958, 5.959, 5.960, 5.961, 5.962, 5.963, 5.964, 5.965, 5.966, 5.967, 5.968, 5.969, 5.970, 5.971, 5.972, 5.973, 5.974, 5.975, 5.976, 5.977, 5.978, 5.979, 5.980, 5.981, 5.982, 5.983, 5.984, 5.985, 5.986, 5.987, 5.988, 5.989, 5.990, 5.991, 5.992, 5.993, 5.994, 5.995, 5.996, 5.997, 5.998, 5.999, 6.000, 6.001, 6.002, 6.003, 6.004, 6.005, 6.006, 6.007, 6.008, 6.009, 6.010, 6.011, 6.012, 6.013, 6.014, 6.015, 6.016, 6.017, 6.018, 6.019, 6.020, 6.021, 6.022, 6.023, 6.024, 6.025, 6.026, 6.027, 6.028, 6.029, 6.030, 6.031, 6.032, 6.033, 6.034, 6.035, 6.036, 6.037, 6.038, 6.039, 6.040, 6.041, 6.042, 6.043, 6.044, 6.045, 6.046, 6.047, 6.048, 6.049, 6